

**AUTO N. 04337**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustible, en la **EDS ERMITA CAPILLA** ubicada en la Transversal 14 No. 45 - 25 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con Nit 900. 459.737-5, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo proceden a realizar visita técnica de inspección, vigilancia y control el 10 de octubre de 2018.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que hecha la valoración de lo evidenciado en campo durante la visita técnica del 10 de octubre de 2018, esta entidad evidencia, almacenamiento de RESPEL, generación de aceites usados para el funcionamiento del compresor para GNV, además de almacenamiento y distribución de combustible, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 15773 de 28 de noviembre de 2018** (2018IE279880), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente Concepto Técnico, el establecimiento EDS ESSO ERMITA CAPILLA <u>incumple</u> con los literales a, b, c, h, j del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015.	
Adicionalmente no presenta información que evidencie el cumplimiento frente al literal i, k.	
En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
Realizada la valoración del Artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, contenida en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico, se evidencia que el usuario <u>incumple</u> las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, así como a las definiciones del "Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados" en cuanto a los literales d, e.	
En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
De acuerdo con el numeral 4.1 del presente Concepto Técnico, el establecimiento EDS ESSO ERMITA CAPILLA presenta los siguientes <u>incumplimientos</u> :	
<b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 33: Debido a que durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció que el usuario permite parqueo de vehículos en el área de almacenamiento de combustibles.</li> </ul>	
Adicionalmente presenta las siguientes <u>observaciones</u> :	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 5: Debido a que los pisos de las áreas de distribución de combustibles y patio de maniobras presentan fisuras.</li> </ul>	

- Artículo 6: Debido a que el usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers.
- Artículo 9: Se desconoce la profundidad de cada pozo de monitoreo y demás parámetros de diseño. De igual forma, se desconoce la cota fondo de cada uno de los tanques.
- Artículo 12: Debido a que el usuario no ha presentado certificaciones que evidencien doble contención, así como resistencia química a productos combustibles en elementos conductores.

**Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:**

Se inspeccionaron 5 pozos de monitoreo con que cuenta el usuario sin que se evidenciara producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a hidrocarburo. El PzM2 se encontró seco (numeración establecida para el presente concepto técnico)

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado
-------------------------------	----------------

Finalmente, no atiende a lo requerido mediante oficio 2012EE153329 del 12/12/2012.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

Que posteriormente, con el objetivo de evaluar el Radicado 2016ER189498 de 31 de octubre de 2016, correspondiente a la caracterización de vertimientos remitida por el usuario remitida por la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** para las descargas del establecimiento **EDS ESSO ERMITA CAPILLA**. La cual fue presentada en el marco del permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 02136 de 28/10/2015 (fecha de ejecutoria 17/12/2015), la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo emite el Informe Técnico N° 01100 de 21 de julio de 2020 (2020IE120953) en el que señaló:

**“ 3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2016ER189498 de 31/10/2016**

<b>Datos de la descarga</b>	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	07/10/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No reporta
	Horario del muestreo	09:00 am
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	1 hora
<b>Datos de la fuente receptora</b>	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	12/30
	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	Cuenca	Fucha
	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,0939

*\*Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.*

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	<5	20	Cumple
Fenoles	mg/l	<0,08	0,2	Cumple

*\*Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.*

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	26	800	Cumple
DQO	mg/l	65	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	<5	100	Cumple
pH	Unidades	7,86	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	11	600	Cumple
Sólidos Sedimentables	mg/l	<0,5	2	Cumple
Temperatura	°C	19,3	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	<0,4	10	Cumple

- Teniendo en cuenta que el informe de caracterización de vertimientos fue presentado durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, la caracterización se analizó con respecto a los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Dado lo anterior, se determina técnicamente que la caracterización evalúa la totalidad de parámetros establecidos en la normatividad ambiental. Sin embargo, no se puede determinar el respectivo cumplimiento ya que el muestreo fue puntual y la Resolución 02136 de 28/10/2015 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, exigía al usuario realizar un muestreo compuesto.
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo.
- El laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOSER LTDA., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1109 de 2013, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>Justificación</b>	
<p>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia.</p> <p>A la fecha de radicación del informe de caracterización de vertimientos, el establecimiento EDS ESSO ERMITA CAPILLA, contaba con permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 02136 de 28/10/2015 (fecha de ejecutoria 17/12/2015).</p>	

En el presente informe técnico se valoró el radicado 2016ER189498 de 31/10/2016, concluyendo que:

- Teniendo en cuenta que el informe de caracterización de vertimientos fue presentado durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, la caracterización se analizó con respecto a los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Dado lo anterior, se determina técnicamente que la caracterización evalúa la totalidad de parámetros establecidos en la normatividad ambiental. Sin embargo, no se puede determinar el respectivo cumplimiento ya que el muestreo fue puntual y la Resolución 02136 de 28/10/2015 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, exigía al usuario realizar un muestreo compuesto.
- El laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOSER LTDA., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1109 de 2013, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

(...)"

Que posteriormente, con el propósito de valorar los radicados 2018ER267727 del 16 de noviembre de 2018 y 2019ER273545 del 25 de noviembre de 2019, correspondientes a la caracterización

de vertimientos de la **EDS ESSO ERMITA CAPILLA** para el periodo del 17 de diciembre de /2017 al 16 de diciembre de 2019, remitida por la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, la cual fue presentada en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 02136 del 28 de octubre de 2015. (2015EE212607), la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico N° 09780 de 27 de octubre de 2020** (2020IE189764)

### “3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 02136 (2015EE212607) del 28/10/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><b>“ARTICULO CUARTO.</b> La sociedad denominada sociedad <b>GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.</b>, identificada con NIT 900459737-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado <b>EDS ESSO ERMITA CAPILLA</b>, identificado con Matricula No. 2195503 de 22 de Marzo de 2012, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) Muestreo <u>compuesto</u> representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo correspondiente al tiempo de descarga (mínimo 8 horas). Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables. (...)”</p>	<p>Una vez revisada la información remitida por el usuario mediante los radicados 2018ER267727 del 16/11/2018 y 2019ER273545 del 25/11/2019, se considera que esta no cumple con todas las exigencias del permiso para el periodo del 17/12/2017 al 16/12/2019; debido a que realizaron muestreo puntual y debe ser compuesto de acuerdo a lo estipulado en las obligaciones de la resolución en mención.</p>	NO

### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>Justificación</b>	
<p>La denominada EDS ESSO ERMITA CAPILLA ubicada en la Transversal 14 No. 45 – 25 Sur, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se evaluaron los radicados 2018ER267727 del 16/11/2018 y 2019ER273545 del 25/11/2019 mediante los cuales se allegó la caracterización de dichos vertimientos, concluyendo que:</p> <p>El usuario remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de ARnD para el periodo 17/12/2017 al 16/12/2019 a cargo del laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CONOSER LTDA., una vez revisada la información, se establece que la denominada EDS ESSO ERMITA CAPILLA <b>cumple</b> con la <u>Resolución No. 631 de 2015</u>, parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público, debido a que entregan los resultados de la totalidad de parámetros exigidos y ninguno de ellos excede los límites máximos como se indicó en el numeral 3.2, del presente concepto técnico.</p> <p>Sin embargo, se considera que <b>no cumple</b> con la <u>Resolución No. 02136 (2015EE212607) del 28/10/2015</u>, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos, debido a que se realizó muestreo puntual y el requerido es compuesto, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del presente concepto técnico.</p>	

(...)"

Que posteriormente, con el propósito de evaluar y analizar técnicamente los radicados 2017ER226450 del 14 de noviembre 2017 y 2020ER224273 del 11 de diciembre de 2020, correspondientes a las caracterizaciones de vertimientos del establecimiento de comercio **EDS ESSO ERMITA CAPILLA**, remitidas por la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 02136 del 28 de octubre de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

### ***“3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)***

#### ***3.2.1 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2017ER226450 del 14/11/2017.***

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	06/10/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOCER LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOCER LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	AMBIENCIQ INGENIEROS SAS ANALQUIM LTDA CHEMILAB S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Nitrógeno Total, Fosforo, Hidrocarburos Totales, Nitratos, Nitritos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX.
	<b>Horario del muestreo</b>	09:00
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna.
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias.
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	1
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	2
	<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>
<b>Nombre de la fuente receptora</b>		Colector CI 45 Sur
<b>Cuenca</b>		Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,0979

- *La EDS ESSO ERMITA CAPILLA genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, por lo tanto el 06 de octubre de 2017 el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOCER LTDA realizó el monitoreo y análisis de la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, reportando cumplimiento respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son soporte en materia de vertimientos.*

- Los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOCER LTDA, están soportados por la acreditación expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) de la Resolución No. 2772 del 07 de diciembre de 2016 “Por la cual renueva y extiende la acreditación a la sociedad CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOCER LTDA., para producir información cuantitativa física y química para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables”. Por otra parte, los parámetros subcontratados por el laboratorio AMBIECIQ INGENIEROS S.A.S., están acreditados bajo la Resolución 0602 del 28 de marzo de 2017 “Por la cual se extiende por pruebas de evaluación de desempeño la acreditación a la sociedad AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., para producir información cuantitativa, física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes”. Así mismo, el laboratorio ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado para los parámetros subcontratados mediante la Resolución No. 1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017. Al igual, el laboratorio CHEMILAB S.A.S., cuenta con acreditación otorgada por el IDEAM de la Resolución 2016 de 2014 y 1226 de 2016.
- Sin embargo, aunque el laboratorio remitió informe de resultados, cadena de custodia y demás información de campo, se determina que la caracterización no es representativa toda vez que realizaron muestreo puntual y no compuesto según lo exigido en el artículo cuarto de la Resolución 02136 del 28/10/2015.
- Adicionalmente, el usuario aclara lo siguiente: “El vertimiento es generado por escorrentía superficial cuando se presenta el fenómeno de lluvias o en el lavado de pista que se realiza dos (2) veces por mes, por un periodo de tiempo de una (1) hora razón por la cual no es técnicamente viable realizar un muestreo compuesto de mínimo 8 horas”.

### 3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 02136 (2015EE212607) del 28/10/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><b>"ARTICULO CUARTO.</b> La sociedad denominada sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S, identificada con NIT 900459737-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS ESSO ERMITA CAPILLA, identificado con Matricula No. 2195503 de 22 de Marzo de 2012, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) Muestreo <u>compuesto</u> representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo correspondiente al tiempo de descarga (mínimo 8 horas). Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables. (...)"</p>	<p>Una vez evaluada la información remitida por el usuario mediante el radicado 2017ER226450 del 14/11/2017, se considera que esta no cumple con todas las exigencias del permiso para el periodo del 17/12/2016 al 16/12/2017, debido a que en la caracterización del ARnD de la EDS ESSO ERMITA CAPILLA, llevada a cabo el 06 de octubre de 2017 por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOCER LTDA, realizaron muestreo puntual y debe ser compuesto de acuerdo a lo estipulado en las obligaciones de la resolución en mención.</p>	NO

### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>Justificación</b>	
<p>El establecimiento de comercio denominado EDS ESSO ERMITA CAPILLA, ubicado en la Transversal 14 No. 45 – 25 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se concluye lo siguiente:</p> <p>Acorde con la caracterización del 06 de octubre de 2017 que fué remitida mediante el radicado 2017ER226450 del 14/11/2017, en la cual se realizó el muestreo del agua residual no domestica de la EDS, se determina no representativa toda vez que realizaron muestreo puntual y no compuesto, dado lo anterior, se establece el incumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 02136 del 28/10/2015 para el periodo del 17/12/2016 al 16/12/2017.</p> <p>Respecto al radicado No. 2020ER224273 del 11/12/2020, donde se allegó el informe de caracterización del 09 de octubre de 2020 realizado por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOCER LTDA, se establece que la caracterización <u>cumple</u> con los parámetros solicitados al no superar los límites permisibles establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 las cuales son soporte en materia de vertimientos como se especificó en el numeral 3.2.2 del presente documento.</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No 15773 de 28 de noviembre de 2018** (2018IE279880), **09780 de 27 de octubre de 2020** (2020IE189764), **04498 de 12 de mayo de 2021** (2021IE92240), y el Informe Técnico **01100 de 21 de julio de 2020** (2020IE120953), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de residuos peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015**, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*"

*"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

### **En materia de almacenamiento y distribución de combustible**

- **Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”.

**Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Artículo 6°.-** *Protección contra Filtraciones.* Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

**Artículo 9°.-** *Pozos de Monitoreo.* Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

**Artículo 12°.-** *Prevención de la Contaminación del Medio.* Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

**Artículo 33°.-** *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio.* Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.

### En materia de aceites usados

- **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

**"(...) Artículo 6. Obligación del Acopiador Primario.-**

- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)"

### En materia de vertimientos

- **Resolución 02136 de 26 de octubre de 2015** “Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos”

**Artículo cuarto.-** La sociedad denominada sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S, identificada con NIT 900459737-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS ESSO ERMITA CAPILLA, identificado con Matricula No. 2195503 de 22 de Marzo de 2012, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

5. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir anualmente el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.7 de Decreto 1076 de 2015), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:
  - a. Muestreo **compuesto** representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo correspondiente al tiempo de descarga (mínimo 8 horas). Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables”.

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 15773 de 28 de noviembre de 2018** (2018IE279880), **09780 de 27 de octubre de 2020** (2020IE189764), **04498 de 12 de mayo de 2021** (2021IE92240), y el Informe Técnico **01100 de 21 de julio de 2020** (2020IE120953), esta entidad evidenció que en la **EDS ERMITA CAPILLA** ubicada en la Transversal 14 No. 45 - 25 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, gestiona RESPEL tales como aceite usado, borras provenientes de los tanques de HC, aguas hidrocarburada, arena impregnada con HC, estopas, paños, material oleofílico absorbente impregnado con HC – aceite, filtros de combustible usados de los surtidores, lámparas, luminarias y RAEES, sin cuantificar la generación de RESPEL, presenta PGIRESPEL incompleto, no documenta la identificación de peligrosidad de todos los RESPEL generados, presenta incompleto el plan de contingencias para atención de RESPEL, no presenta certificaciones de disposición final para todos los RESPEL generados y no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo previas al desmantelamiento, no se cuantifica la generación ni presenta alternativas de prevención y minimización, no presenta alternativas de prevención y minimización, no presenta medidas de contingencia ni medidas para entrega de residuos al transportador, no presenta personal responsable de coordinar y operar el plan, capacitación, seguimiento y evaluación, el PGIRESPEL presentado no cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del plan, no ejecuta el cronograma de actividades, no se encuentra documentada la identificación de peligrosidad de cada uno de los RESPEL generados en el establecimiento, el plan de contingencia no incluye plan estratégico, operativo e informativo y para atender eventualidades relacionadas con RESPEL no define los recursos necesarios para su ejecución, no ha presentado certificación de la gestión final de filtros de combustible usados de los surtidores, no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación relacionado con los RESPEL generados y no reporta el gestor externo para filtros de combustible

usados de los surtidores por lo que se desconoce si cuenta con licencia ambiental para su respectiva gestión.

En materia de aceites usados no presenta evidencia de simulacros de atención a emergencias y por otra parte permite parqueo de vehículos en el área de almacenamiento de combustibles, las áreas de distribución de combustibles y patio de maniobras presentan fisuras, no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers, se desconoce la profundidad de cada pozo de monitoreo y demás parámetros de diseño. De igual forma, se desconoce la cota fondo de cada uno de los tanques y no ha presentado certificaciones que evidencien doble contención, así como resistencia química a productos combustibles en elementos conductores.

Adicionalmente, en materia de vertimientos realizó muestreo puntual y el requerido es compuesto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 02136 del 28 de octubre de 2015 (2015EE212607).

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con Nit 900. 459.737-5, **EDS ERMITA CAPILLA** ubicada en la Transversal 14 No. 45 - 25 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con Nit 900. 459.737-5, **EDS ERMITA CAPILLA** ubicada en la Transversal 14 No. 45 - 25 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, quien en el desarrollo de su actividad de venta y distribución de combustible y producto de lavado de islas y escorrentía genera vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, por realizar los muestreos de sus vertimientos de forma puntual y no compuesta.

Adicionalmente, por gestiona RESPEL tales como aceite usado, borras provenientes de los tanques de HC, aguas hidrocarburada, arena impregnada con HC, estopas, paños, material oleofílico absorbente impregnado con HC – aceite, filtros de combustible usados de los surtidores, lámparas, luminarias y RAEES, sin cuantificar la generación de RESPEL, presentar el PGIRESPPEL incompleto, no documentar la identificación de peligrosidad de todos los RESPEL generados, presentar incompleto el plan de contingencias para atención de RESPEL, no presentar certificaciones de disposición final para todos los RESPEL generados y no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo previas al desmantelamiento, no cuantificar la generación, ni presentar alternativas de prevención y minimización, no presentar alternativas de prevención y minimización, no presentar medidas de contingencia ni medidas para entrega de residuos al transportador, no contar con personal responsable de coordinar y operar el plan, capacitación, seguimiento y evaluación, porque el PGIRESPPEL presentado no cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del plan, no ejecutar el cronograma de actividades, por no tener documentada la identificación de peligrosidad de cada uno de los RESPEL generados en el establecimiento, porque el plan de contingencia no incluye plan estratégico, operativo e informativo y por no definir los recursos necesarios para su ejecución atender eventualidades relacionadas con RESPEL, no presentar certificación de la gestión final de filtros de combustible usados de los surtidores, no tener documentadas las medidas de carácter preventivo o control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación relacionado con los RESPEL generados y no reportar

el gestor externo para filtros de combustible usados de los surtidores por lo que se desconoce si cuenta con licencia ambiental para su respectiva gestión.

En materia de aceites usados por no presentar evidencia de simulacros de atención a emergencias y por otra permite parqueo de vehículos en el área de almacenamiento de combustibles, las áreas de distribución de combustibles y patio de maniobras presentan fisuras, no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers, se desconoce la profundidad de cada pozo de monitoreo y demás parámetros de diseño. De igual forma, se desconoce la cota fondo de cada uno de los tanques y no ha presentado certificaciones que evidencien doble contención, así como resistencia química a productos combustibles en elementos conductores.

Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 15773 de 28 de noviembre de 2018** (2018IE279880), **09780 de 27 de octubre de 2020** (2020IE189764), **04498 de 12 de mayo de 2021** (2021IE92240), y el Informe Técnico **01100 de 21 de julio de 2020** (2020IE120953) y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** identificada con Nit 900. 459.737-5 en Carrera 48 N° 48 Sur 75 IN 129 de Envigado -Antioquia, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-219**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

